



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	CARLOS MANUEL PANCHANO CHAVEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación	760013105014201900043 01
Tema	Reliquidación Pensión de Vejez
Subtema	i) Establecer procedencia de reliquidación y reajuste de la pensión de vejez <u>con acumulación de tiempos públicos y privados</u>, en aplicación de Acuerdo 049 de 1990 y el principio de la <u>condición más beneficiosa</u>; ii) y la procedencia de reconocer intereses moratorios, si es del caso, respecto de las diferencias de mesadas generadas.

En Santiago de Cali, a los veinte (20) días del mes de marzo de 2024, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se proceden a resolver los **recursos de apelación** interpuestos por las partes **demandante** y **demandada**, en contra la **sentencia 23 del 31 de enero de 2022** proferida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito** de esta ciudad; e igualmente surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 023

Antecedentes

CARLOS MANUEL PANCHANO CHAVEZ presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin de que se reconozca y pague el incremento pensional por compañera a cargo, se **reliquide y reajuste su pensión de vejez**, con base en el Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta el IBL más favorable con aplicación de una **tasa de reemplazo del 90%**; y consecuentemente, al pago de las **diferencias retroactivas** debidamente indexadas, o en subsidio los correspondientes **intereses moratorios**, y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señala el actor que, mediante Resolución GNR 214510 del 12 de junio de 2014, le fue reconocida la pensión de vejez, a partir del 1° de junio de 2014, en cuantía inicial de \$632.383, basada en 1356 semanas cotizadas, un IBL de \$810.747, y una tasa de reemplazo del 78%.

Que, en el mencionado acto administrativo se indicó que el actor era beneficiario del régimen de transición, y por tanto, para el reconocimiento pensional se le aplicó lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Pero que pese a contar con más de 1250 semanas, la tasa de reemplazo fue de solo el 78%.

Que, el 12 de diciembre de 2018, el actor elevó ante Colpensiones solicitud de reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión, sin haber obtenido respuesta, hasta ese momento.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, compensación, imposibilidad de condena simultánea de indexación e**

intereses moratorios, e imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **23 del 31 de enero de 2022**, declarando no probadas las excepciones propuestas por la demandada en lo que respecta al retroactivo pensional, y la de prescripción se declara probada en forma parcial; así mismo, que el señor CARLOS MANUEL PANCHANO CHÁVEZ, tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez. Condenado a COLPENSIONES a pagar, al señor Carlos Manuel Panchano Chávez, la suma de \$10.472.664,80 por concepto de reliquidación de su mesada pensional causada desde el 12 de diciembre de 2015 al 31 de diciembre de 2021, con sus mesadas adicionales, suma que será indexada al momento del pago. Ordenando a COLPENSIONES realizar el aumento de la pensión para el año de 2022 sobre la suma de \$1.038.526; y autorizando a esa entidad a descontar del retroactivo pensional, la suma correspondiente a la seguridad social en salud. Absolviendo a COLPENSIONES de los cargos de incrementos pensionales del 14% por cónyuge. E imponiendo costas a la demandada.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte **demandante** interpuso **recurso de apelación**, argumentando que, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, como en este caso, el pago de la mesada pensional, en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora, y como consecuencia, según las voces del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, se deben pagar los intereses moratorios sobre las sumas debidas.

Que, teniendo en cuenta que la Corte revalúa la posición de vieja data había sostenido en cuanto a que los intereses moratorios no procedían frente al reajuste pensional; solicita sea revocada la sentencia en este punto, para que se reconozcan dichos intereses sobre el retroactivo

liquidado en razón del reajuste pensional.

La apoderada de la parte **demandada COLPENSIONES** interpuso igualmente **recurso de apelación**, señalando que, el demandante se le reconoció la pensión de vejez mediante Resolución GNR 214510 de 2014; en aplicación del Decreto 758 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición, se liquidó la pensión de acuerdo a la tasa de reemplazo, y los aportes realizados en los últimos diez años, por ser más favorable.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre los **recursos de apelación** interpuestos por las partes **demandante** y **demandada** respecto de la sentencia proferida por el Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el Grado Jurisdiccional de **Consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el presente asunto no es materia de discusión que: **i) el 4 de diciembre de 2013**, el señor CARLOS MANUEL PANCHANO CHAVEZ, solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual le fue otorgada con la **Resolución GNR 214510 del 12 de junio de 2014**, a partir del **1º de junio de 2014**, en cuantía inicial de \$632.383, basada en **1356 semanas** correspondientes al tiempo de **servicio público y cotizado** al ISS, un **IBL** de \$810.747, y **tasa de reemplazo del 78%**. Derecho otorgado en virtud del **Acuerdo 049 de 1990**, y aplicación del Art. 36 de la Ley 100 de 1996

(pgs. 11 a 16 - archivo digital "01OrdinarioDigitalizado"); **ii)** el 12 de diciembre de 2018, elevó petición de reliquidación pensional por aumento de la tasa de reemplazo, junto con los intereses y/o indexación (pg. 20 – archivo digital "01OrdinarioDigitalizado").

Problemas Jurídicos

El debate se circunscribe a establecer: **i)** la procedencia de reliquidar la pensión de vejez reconocida al demandante, **con acumulación de tiempos públicos y privados, en aplicación de Acuerdo 049 de 1990; ii)** verificar si la liquidación del IBL fue debidamente practicada por la entidad demandada; y consecuentemente, si es del caso, **iii)** establecer la existencia de diferencias de mesadas a su favor, junto con el reconocimiento de intereses moratorios; y, **iv)** si ha operado, o no, la prescripción sobre los valores reconocidos por dichos conceptos.

Análisis del Caso

Reliquidación y Reajuste

Reiteradamente se ha señalado que tanto la Constitución Política como la legislación han pregonado el respeto al principio de favorabilidad, el cual se ha traducido en el postulado de la **condición más beneficiosa** cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

Partiendo de lo anterior, ha considerado ésta Sala que, el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto tanto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, así como con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, puede establecerse con el promedio del tiempo que le hiciere falta al afiliado para acceder al derecho, lo cotizado en toda la vida laboral, o lo cotizado en los últimos diez años, optando por la que le fuera más favorable; teniendo en cuenta la totalidad de semanas que realmente fueron acumuladas por el afiliado.

Es claro que, en el presente asunto se procura, igualmente, la **acumulación de tiempo público laborado y no cotizados al ISS**, con las

semanas que fueron sufragadas directamente en tal entidad; por lo cual, en este punto, debe esta Sala hacer referencia de lo considerado en casos similares, respecto de la acumulación de tales tiempos para la **aplicación del Acuerdo 049 de 1990**.

Sobre la **acumulación** de tales tiempos para la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, ésta Sala en casos similares, se ha fundado en lo considerado por la H. Corte Constitucional en reiteradas sentencias de tutela que datan desde el año 2009, y que han avalado el cómputo de tiempos públicos y privados para acceder a la pensión contemplada en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, cuando se es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 (T 090 de 2009), señalando que el referido acuerdo no estableció expresamente que las semanas requeridas debían cotizarse con exclusividad al Instituto de Seguros Sociales. Tal interpretación surge de la aplicación de los principios de favorabilidad, e *indubio pro operario* en favor de los intereses del trabajador, contenidos en los artículos 53 de la C.P. y, 21 del C.S.T. (Sentencias T 566 de 2009, T 583 de 2010, T 714 de 2011 y T - 360 de 2012).

Como complementación del criterio, la misma Corporación sostuvo que, cuando el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció que “(...)Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley (...)”, se debía acudir de manera integral a lo dispuesto por el literal f del artículo 13, al párrafo 1º del artículo 33 y al párrafo del artículo 36 de la misma ley, cuya composición permiten la sumatoria de semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, tanto al Instituto de Seguros Sociales, como en cajas o fondos del sector público o privado, y el tiempo de servicio como servidores públicos. (Sentencias T-100 de 2012, T-596 de 2013, SU 918 de 2013, T – 143 de 2014 y SU 769 de 2014 entre otras).

Aunque anteriormente existía una postura diferente por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la misma fue revaluada en la Sentencia SL1947-2020, así:

“...Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el

régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultractiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultractivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que, si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos

actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultractiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

*Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado *ius cogens*."*

Así, el anterior precedente jurisprudencial se ha adoptado por éste Tribunal a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 por parte de los afiliados, tanto para declarar el derecho como para ordenar su reliquidación.

En principio, se debe señalar que, conforme lo considerado en la **Resolución GNR 214510 del 12 de junio de 2014**, el señor CARLOS MANUEL PANCHANO CHAVEZ, **es beneficiario del régimen de transición**, y en ese orden, igualmente aplicable lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, pues fue la norma bajo la cual se otorgó la prestación económica por vejez.

Previo a determinar el IBL más favorable aplicable al actor, se debe entrar a verificar la totalidad de semanas que efectivamente fueron acumuladas de su parte, con el fin de establecer la **tasa de reemplazo** que se debe aplicar en su caso, en virtud de lo establecido en el **Art. 20**

del Acuerdo 049 de 1990.

Retomando lo expuesto en la **Resolución GNR 214510 del 12 de junio de 2014** (documento contenido en las pgs. 11 a 16 - archivo digital "01OrdinarioDigitalizado"), se indicó que, el demandante CARLOS MANUEL PANCHANO CHAVEZ, había reunido en toda su vida laboral un total de **1356 semanas**, las cuales **corresponden a los aportes realizados al sistema de seguridad social en pensiones y al tiempo de servicio público prestado en la Armada Nacional.** Por tanto, conforme lo señalado en el en el **Art. 20 del Acuerdo 049 de 1990**, al demandante le es aplicable una **tasa de reemplazo del 90%**, **sobre el IBL que resulte ser más favorable.**

Persiguiendo el actor la reliquidación de su pensión, el juzgado de primera instancia estableció que le era más favorable el cálculo del **IBL** con el **promedio del tiempo cotizado en toda la vida laboral**, al arrojar una mesada superior a la otorgada por la entidad demandada.

Por tanto, con el fin de verificar la decisión consultada y apelada, se procedió a realizar por éste Tribunal la liquidación respectiva basado, en conjunto, en la historia laboral – reporte de semanas cotizadas (expediente administrativo contenido en archivo digital "07CarpetaAdministrativa"), obteniendo que el IBL calculado con el **promedio del tiempo cotizado en toda la vida laboral**, arroja la suma de **\$845.673**, que al aplicarle la tasa del **90%**, se obtiene como mesada inicial, a partir del **1º de junio de 2014**, la suma de **\$761.106**, que resulta superior a la establecida en la **Resolución GNR 214510 del 12 de junio de 2014**, que lo fue en la suma de **\$632.383**.

Teniendo en cuenta que en la decisión de primera instancia se estableció un IBL de \$848.101,45 y como mesada inicial, para el año **2014**, la suma de **\$763.291,31** (según liquidación anexa al archivo digital "11ActaSentencia"), tal decisión debe ser modificada en esta instancia, por lo antes establecido, y en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de COLPENSIONES.

En conclusión, se considera que es procedente acceder al reajuste

pensional deprecado por la parte actora, y consecuentemente al reconocimiento de las diferencias pensionales. Siendo así necesario realizar las debidas operaciones aritméticas en esta instancia, para establecer el verdadero valor adeudado al demandante por concepto de diferencia pensional, debidamente actualizado a la fecha, sin que represente un agravante a las partes. Previo estudio de la excepción de prescripción formulada por la parte demandada.

Prescripción

Con relación al tema de la **prescripción** tiene dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia que el *status* de pensionado no prescribe, pero las mesadas causadas sí, conforme lo disponen los artículos 488 del C. S. T. y 151 del C. P. T., **teniendo en cuenta que ésta se da solo por un lapso de tres años.**

Así, debe decirse que en el presente caso ha operado parcialmente la **prescripción**, sobre las diferencias generadas en favor de la actora, toda vez que el derecho pensional fue otorgado con la **Resolución GNR 214510 del 12 de junio de 2014**, por lo cual, a partir de esta calenda, el demandante contaba con el término de **tres años para iniciar la acción ordinaria** con el fin de evitar la prescripción de los valores que a su favor se pudieron generar hasta ese momento que quedó agotada la reclamación administrativa; término que **venció el 12 de junio de 2017.** Sin embargo, solo hasta el **12 de diciembre de 2018**, el actor eleva la petición de reliquidación pensional, junto con los intereses y/o indexación, la presente acción fue radicada el **28 de enero de 2019** (pg. 27 - archivo digital "01OrdinarioDigitalizado").

Por lo cual, las diferencias de mesadas generadas entre el **1º de junio de 2014 al 11 de diciembre de 2015**, fueron afectadas por el fenómeno de la **prescripción**.

Así, lo adeudado por la entidad demandada al actor, por concepto de diferencia pensional, generada entre el **12 de diciembre de 2015 y el 29 de febrero de 2024**, corresponde a la suma de **\$11.754.329**. Señalando que la mesada a cancelar a partir del mes de **marzo de 2024**,

corresponde a la suma de **\$1.317.500**, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley.

Intereses Moratorios

Respecto de la solicitud de reconocimiento de los **intereses moratorios** de que trata el artículo **141 de la Ley 100 de 1993**, planteados en la demanda como en el recurso de apelación de la parte actora, debe indicarse que esta Sala, reiterativamente, ha considerado que la procedencia, o no, de condenar a la entidad administradora de pensiones al pago de los intereses moratorios, depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión.

En complemento de lo anterior, se ha sentado que, siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.

Igualmente sucede con respecto a las sumas adeudadas por concepto de **reajuste pensional**, tal como lo expresó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3130-2020, con Magistrado Ponente JOSE LUIS QUIROZ ALEMÁN, al señalar que:

“Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos, se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora”.

Del análisis de las documentales obrantes en el plenario, se puede inferir que, en el presente caso, es dable acceder al reconocimiento de los intereses moratorios deprecados por el demandante, pues es clara la mora por parte de la entidad demandada en el reconocimiento y pago de las diferencias de mesadas correspondientes a la pensión de vejez, al superar el término de los **cuatro (4) meses** con que contaba para tal fin, toda vez que radicada la respectiva solicitud de reconocimiento de

intereses el **12 de diciembre de 2018**, hasta la fecha aún se adeudan los valores aquí establecidos.

Por tanto, en el presente asunto corresponde el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del **12 de abril de 2019** y hasta el momento del pago efectivo de las diferencias de mesadas retroactivas aquí determinadas, y sobre las que se sigan generando.

Teniendo en cuenta que en la sentencia de primera instancia se condenó a la indexación de las sumas adeudadas, y que tal pretensión era subsidiaria a los intereses moratorios, se deberá revocar tal decisión, pues, además, el reconocimiento de intereses es más favorable, para el actor, que la pretensión de indexación. Encontrando, así, fundamentado el recurso de apelación formulado por la parte actora.

Descuentos en Salud

De otra parte, considera la Sala que en el presente caso se debe **autorizar**, igualmente, a la administradora pensional para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de **salud**, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, **sin incluir las mesadas adicionales**, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. En tal sentido, se puede consultar la Sentencia 48003 de 21 de junio de 2011, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Costas

Teniendo en cuenta que el artículo 361 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación. Resulta imperioso imponer tal condena a la parte **demandada** al no haber salido avante el recurso formulado. Fijando como agencias en derecho de esta

instancia la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000).

No se imponen costas a la parte actora, de esta instancia, por haber salido avante en su recurso de apelación.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCANSE los numerales **tercero y cuarto** de la **sentencia 23 del 31 de enero de 2022** proferida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito** de Cali, y en su lugar, se dispone:

“TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante CARLOS MANUEL PANCHANO CHAVEZ, la suma de **\$11.754.329**, por concepto de diferencia pensional generada entre **12 de diciembre de 2015 y el 29 de febrero de 2024**. Y las que se sigan generando hasta el momento de su pago y reajuste en nómina.

CUARTO: Indicar que la suma que debe continuar cancelando COLPENSIONES como mesada pensional, en favor de CARLOS MANUEL PANCHANO CHAVEZ, desde MARZO de 2024 corresponde a **\$1.317.500**, con los incrementos de ley para los años subsiguientes”.

SEGUNDO: ADICIÓNASE la **sentencia 23 del 31 de enero de 2022** proferida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito** de Cali, así:

“CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante CARLOS MANUEL PANCHANO CHAVEZ, los intereses moratorios del **Art. 141 de la Ley 100 de 1993**, liquidados a partir del **12 de abril de 2019** y hasta la fecha del pago efectivo de las diferencias de mesadas retroactivas, aquí determinadas, y sobre las que se sigan generando hasta el momento de su pago y reajuste en nómina.”

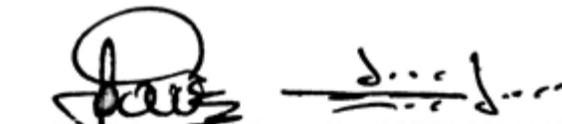
TERCERO: CONFÍRMASE, en todo lo demás, la **sentencia 23 del 31 de enero de 2022**, proferida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito** de esta ciudad, por las razones expuestas.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, y en favor del demandante **CARLOS MANUEL PANCHANO CHAVEZ**. Fijando como agencias en derecho de esta instancia la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000).

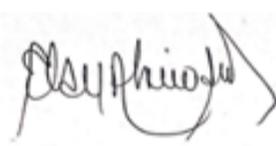
QUINTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada